



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, diciembre 14 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-2022-00502-00
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ ARANA
Auto: 2563

Al estudio de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **JHON JAIRO CUARTAS SÁNCHEZ**, en contra de **CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ ARANA**, se tiene que, en materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, el territorial, que señala, como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde AL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y que, de existir pluralidad de sujetos, **el actor está facultado para escoger** el de cualquiera de ellos (art. 28 -1 del C.G.P.).

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES. (art. 28 -3 del C.G.P.); no obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el art. 28 del C.G.P., es dable que la demanda puede válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.¹

Ahora bien, respecto del ejercicio de derechos reales, resulta competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas (art. 28-7 C.G.P.).

Frente a dichos derechos reales a dicho la jurisprudencia:

"Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite **el derecho real de prenda o de hipoteca**, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que **es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen...**

Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes. 4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Araldo Wilson Quiróz Monsalvo, AC437-2021 Radicación Nº 11001-02-03-000-2021-00310-00).

En el caso que nos ocupa, y consecuente con el título valor aportado con la presente demanda, se tienen un fuer exclusivo, en cuanto se desprende del certificado de tradición, que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de **ZARZAL, VALLE DEL CAUCA**.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- m.p Carlos Ignacio Jaramillo J. 12 de Oct/01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, ante la existencia de fuero privativo, debe conocer de la presente acción el Juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de hipoteca, en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle del Cauca, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem) a lo que se procederá por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive del expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270/96.

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA promovido por JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ CC 98508632 contra de CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ ARANA CC 94226976.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento y competencia.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, no acepte la competencia, se requiere para que proceda conforme a la parte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez